

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
21	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:07 horas	14:55 horas

CORPORACIÓN

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	6	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Benjamín Córdoba Quejada ¹ Recluido en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió por video conferencia desde la cárcel) 00:39:00	El Negrito	X	

INTERVINIENTES

Fiscal Unidad de Justicia Transicional	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Felipe López Castaño
	Luis Guillermo Rosas Walteros
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

¹ Mediante comunicación telefónica con su defensora, autorizó su representación en caso de no poder comparecer (00:06:40)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 21/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 14:07 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada del postulado Martínez Hernández.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre condicionalmente.*

*Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la **conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La **conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular arguyó:

(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión. Subrayas de la Sala.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Aludió la Sala de Casación Penal del Supremo Tribunal de Justicia que:

“El vínculo con el conflicto armado se establecerá provisionalmente para efectos de la libertad condicionada a partir de una inferencia razonable surgida del examen de los hechos informados por la Fiscalía, consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportada, así como del contexto dentro del cual fueron cometidos.

Si de acuerdo a la inferencia realizada por el funcionario judicial, todos los hechos punibles atribuidos al interesado están vinculados al conflicto armado, decretará la conexidad procesal y concederá la libertad condicionada, siempre que se haya suscrito el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016”.

Así entonces, que para proceder conforme, la Sala verificará la conexidad de las conductas perpetradas por el postulado **Benjamín Córdoba Quejada** como integrante del grupo subversivo FARC-EP, y la relación de éstas con el conflicto armado, para lo cual se retomará la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para este fin:



Justicia Ordinaria:

- Sentencia condenatoria N° 007 emitida dentro del radicado **2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, proferida el siete (07) de julio de 2008 –ejecutoriada el 17/07/2012-, por **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama, donde se le impuso a Benjamín Córdoba Quejada una pena de 36 años y 6 meses de prisión.

Por ser oportuno, dígase que no se hace necesario traer la causa acabada de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además se aporta copia de la decisión de primera y segunda instancia, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Benjamín Córdoba Quejada** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

La providencia que condenó en justicia ordinaria a **Córdoba Quejada**, puntualmente destaca que “con ocasión a los sucesos relatados se escuchó en indagatoria al señor BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA (a. Negrito), como integrante del Frente 34 de las FARC y posible coautor de los delitos de Homicidio Agravado y Secuestro Simple, quien aceptó haber pertenecido a las filas de dicha agrupación rebelde (...) admitió que hizo parte de la ‘tropa’ que ejecutó la ilegal misión”

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Si bien es cierto el párrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “privaciones graves de la libertad” –como el secuestro-, “desaparición forzada” y “desplazamiento forzado”,

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

también es axiomático que el parágrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2004, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Córdoba Quejada**.

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Benjamín Córdoba Quejada** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía, mismos que se perpetraron por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **radicado 2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, adelantado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 007, emitida el siete (07) de julio de 2008, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama en hechos ocurridos el 02/08/2005, en el corregimiento Neguá – Bocas de Nauritá, municipio de Quibdó –Chocó; con la actuación de radicado **11 001 60 00253 2009 83869**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -desde Febrero de 2004 hasta 11/03/2007-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias**; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio agravado** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Desaparición forzada** de Luis Aníbal Mosquera Benítez y Juan Esnoraldó Sánchez Mosquera, hechos del 28/02/2006 en Quibdó-Chocó; **Secuestro extorsivo agravado** de Fabio Antonio Córdoba Mena y Julio Ernesto Córdoba Mena, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** de Julio Ernesto Córdoba Mena y su grupo familiar, Ana Rosmira Mena Córdoba y Yarly Córdoba Mena, hechos del 09/12/2003 en el corregimiento de Boca de Nauritá,



municipio de Quibdó-Chocó.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.*
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*

*1. Verifica la Sala que el postulado **Benjamín Córdoba Quejada** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el cuatro (04) de mayo de 2017, y en virtud de la cual, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, las causas que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.*

*2. El postulado **Benjamín Córdoba Quejada** se encuentra privado de la libertad, desde abril veinte (20) de 2007, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indudablemente, los cinco (5) años que exige la norma.*

*3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Córdoba Quejada** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de*

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 1243-2007, Acta N° 12 del treinta y uno (31) de mayo de 2007; y de la actuación que en su contra pesa en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Benjamín Córdoba Quejada**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102869, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Benjamín Córdoba Quejada**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó la programación de la vista pública respectiva, la cual se inició ante el Magistrado de Control de Garantías, empero, ante la radicación del escrito de acusación, se corrió traslado de la misma a la Sala de conocimiento, por lo cual, fue ante este Juez Colegiado como el competente, ante quien se surtió la diligencia para tal fin, donde se puso de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del postulado, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas precitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Benjamín Córdoba Quejada, alias “El Negrito”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 del [] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Benjamín Córdoba Quejada**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de aquel donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Benjamín Córdoba**



Quejada queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Atendiendo al reparo del Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

*Finalmente, dando respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la Sala indica que no accede a la excepción de inconstitucionalidad instada, por cuanto, una vez efectuado el análisis que corresponde entre el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, y las normas magnas, no se vislumbra una contradicción protuberante, que manifieste una incompatibilidad insaneable entre tal canon y las disposiciones constitucionales.*

*De acuerdo a toda la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puede concluirse inicialmente que, para que el funcionario judicial pueda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de una ley, debe avizorar errores ostensibles, manifiestos y evidentes entre esa disposición y la norma suprema, mismos que no fueron determinados de manera clara, plena y taxativa por el apoderado de víctimas, y que no obstante ello, esta Sala tampoco entrevé flagrante. El petente, a más de enunciar una posible contrariedad entre el artículo 22 mencionado y la Constitución Política, apuntando en desmedro en el derecho de las víctimas, no indicó con meridiana claridad las razones jurídicas que determinan la imposibilidad de dar aplicación a esa norma, ante su supuesta contrariedad con los postulados superiores, implicando ello, que sea insuficiente la simple enunciación de una incompatibilidad entre una y otra, que procure la inaplicación de tal canon, máxime cuando **las leyes como regla general ingresan al ordenamiento jurídico con presunción de constitucionalidad.***

Desarrollando tal premisa, expuso la Corte Constitucional que:

“Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 *ibídem* cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Destacado Extexto.

Lo anterior significa que, se hace indiscutible que la norma que hoy se pretende sea inaplicada, debe ser adoptada de manera inmediata, ya que, conforme a la declaración de constitucionalidad que recae sobre la ley, al haber culminado de manera satisfactoria el proceso de su expedición ante el poder legislativo, se torna válida formalmente, y al concluir que el texto legal no es contrario a los mandatos de la Carta Suprema, se desprende su eficacia material, más aún cuando en este trámite, y la data, en ningún otro, no se ha demostrado su rivalidad con los mandatos superiores.

De otro lado, expresó el Supremo Tribunal Constitucional que: "En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar no aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual, una debe ceder ante la otra; en materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puede regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe".



Ora, aunque quien propone excepcionar por inconstitucional el artículo 22 del Decreto 277/2017 no lo hace, esta Sala realizando un cotejo sistemático de las norma supra y el aludido canon, prima facie no encuentra esa oposición protuberante que alega el representante, pues la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario entrevé la Magistratura que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogañó coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **radicado 2007-00083-00 (Rad, 151087 Fiscalía)**, tramitado en el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 007, emitida el siete (07) de julio de 2008, por los delitos de **homicidio agravado** en concurso con **secuestro simple** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama en hechos ocurridos el 02/08/2005, en el corregimiento Neguá – Bocas de Nauritá, municipio de Quibdó –Chocó; con los de la actuación de radicado 11 001 60 00253 2009 83869, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** -desde Febrero de 2004 hasta 11/03/2007-; **Utilización ilegal de uniformes e insignias**; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio agravado** de Antonio Mayo Córdoba, Luis Alberto Valencia Córdoba, Carlos Antonio Girón Lemos y José Marino Marmolejo Gildrama; **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Desaparición forzada** de Luis Aníbal Mosquera Benítez y Juan Esnoraldó Sánchez Mosquera, hechos del 28/02/2006 en Quibdó-Chocó; **Secuestro extorsivo agravado** de Fabio Antonio Córdoba Mena y Julio Ernesto Córdoba Mena, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de**

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Julio Ernesto Córdoba Mena y su grupo familiar, Ana Rosmira Mena Córdoba y Yarly Córdoba Mena, hechos del 09/12/2003 en el corregimiento de Boca de Nauritá, municipio de Quibdó-Chocó; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA, ALIAS "EL NEGRITO"**, exmiembro del Frente 34 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 11.811.220 de Quibdó-Chocó, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a postulado **BENJAMÍN CÓRDOBA QUEJADA, ALIAS "EL NEGRITO"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.811.220 de Quibdó-Chocó

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias "El Negrito"** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2009 83869** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias "El Negrito"** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **Benjamín Córdoba Quejada, alias "El Negrito"**.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"



Récord 00:39:10: Fiscalía: interpone recurso de apelación en contra de la decisión.

Procuraduría: interpone recurso de apelación.

Representantes de víctimas: en cabeza del doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación.

Récord 00:44:20: Magistrado: se fija el día 24 de julio del presente año, a la 14:00 como fecha para la sustentación de los recursos y decisión de la reposición interpuesta.

Finaliza la audiencia.

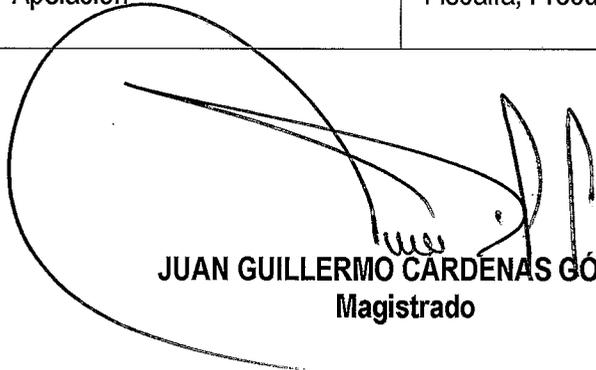
Hora de Finalización de la vista pública 14:55 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Reposición	Bancada Representantes de Víctimas
Apelación	Fiscalía, Procuraduría y Bancada Representantes de Víctimas



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm